



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
Morroa, Sucre, 11 de noviembre de 2020.

Expediente No. 2020-00100-00

Ref: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Dte: YAJADIS DEL CARMEN GUZMAN GUZMAN.
Ddo: EDUIN JOSE MEDINA RODRIGUEZ.

Aduce la procuradora judicial de la demandante, que el día 12 de julio de 2006, se constituyó audiencia pública de conciliación en el ICBF Centro Zonal Boston, en la cual se aceptó el acuerdo de voluntades presentado por las partes, donde el señor EDUIN JOSE MEDINA RODRIGUEZ, aceptó entregar como cuota de alimentos a su menor hija Alma Sandrith Medina Guzman, la suma de Cincuenta mil pesos (\$50.000,00) mensuales, a partir del mes de agosto de 2006, entregándolos directamente a la madre de la menor, señora YAJADIS DEL CARMEN GUZMAN GUZMAN, hecho éste que nunca cumplió. Indica además que el 16 de Julio de 2020 se realizó audiencia ante la Comisaría de Familia de Morroa – Sucre, donde se aumentó la cuota alimentaria a la suma de \$140.000,00 quincenales, sumas que tampoco ha cumplido el demandado, por lo que solicita su pago, resultando así a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida en dinero, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P, por lo que este este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de alimentos, contra el señor EDUIN JOSE MEDINA RODRIGUEZ, y a favor de la señora YAJADIS DEL CARMEN GUZMAN GUZMAN, quien actúa en representación de su menor hija Alma Sandrith Medina Guzman, y ordénese a la parte ejecutada que pague a la parte ejecutante en término de cinco (5) días, la suma total de TRECE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON VEINTE Cvos. M.L. CTE. (\$13.379.207,20), como capital, equivalente a las cuotas alimentarias correspondientes a:

Año 2006; 12 meses saldo pendiente \$600.000,00, a razón de \$50.000,00, cada cuota del mes de Agosto de 2006 al mes de Julio de 2007 (1er. Año).

Año 2007, 12 meses saldo pendiente \$641.700,00, a razón de \$53.475,00, cada cuota del mes de Agosto de 2007 al mes de Julio de 2008 (2do. Año).

Año 2008; 12 meses saldo pendiente \$682.833,00, a razón de \$56.902,75, cada cuota del mes de Agosto de 2008 al mes de Julio de 2009 (3er. Año).

Año 2009; 12 meses saldo pendiente \$735.207,00, a razón de \$61.267.25, cada cuota del mes de Agosto de 2009 al mes de Julio de 2010 (4to. Año).

Año 2010; 12 meses saldo pendiente \$761.973,60, a razón de \$63.497.80, cada cuota del mes de Agosto de 2010 al mes de Julio de 2011 (5to. Año).

Año 2011; 12 meses saldo pendiente \$792.452,40, a razón de \$66.037.70, cada cuota del mes de Agosto de 2011 al mes de Julio de 2012 (6to. Año).

Año 2012; 12 meses saldo pendiente \$838.414,80, a razón de \$69.867.90, cada cuota del mes de Agosto de 2012 al mes de Julio de 2013 (7mo. Año).

Año 2013; 12 meses saldo pendiente **\$872.119,20**, a razón de \$72.676.60, cada cuota del mes de Agosto de 2013 al mes de Julio de 2014 (8vo. Año).

Año 2014; 12 meses saldo pendiente **\$909.620,40**, a razón de \$75.801.70, cada cuota del mes de Agosto de 2014 al mes de Julio de 2015 (9no. Año).

Año 2015; 12 meses saldo pendiente **\$949.644,00**, a razón de \$79.137.00, cada cuota del mes de Agosto de 2015 al mes de Julio de 2016 (10mo. Año).

Año 2016; 12 meses saldo pendiente **\$1.016.119,20**, a razón de \$84.676.60, cada cuota del mes de Agosto de 2016 al mes de Julio de 2017 (11avo. Año).

Año 2017; 12 meses saldo pendiente **\$1.087.248,00**, a razón de \$90.604.00, cada cuota del mes de Agosto de 2017 al mes de Julio de 2018 (12avo. Año).

Año 2018; 12 meses saldo pendiente **\$1.151.395,20**, a razón de \$95.949.60, cada cuota del mes de Agosto de 2018 al mes de Julio de 2019 (13avo. Año).

Año 2019; 12 meses saldo pendiente **\$1.220.480,40**, a razón de \$101.706.70, cada cuota del mes de Agosto de 2019 al mes de Julio de 2020 (14avo. Año).

Y Año 2020; 04 meses saldo pendiente **\$1.120.000,00**, a razón de \$280.000,00, cada cuota del mes de Agosto de 2020 al mes de Noviembre de 2020.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma en su totalidad, más las cuotas que por concepto de alimentos en lo sucesivo se causen con los respectivos intereses moratorios, los cuales debe pagar el ejecutado dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de conformidad con el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., más los gastos, costas judiciales y agencias en derecho.

SEGUNDO: Tramítese el proceso ejecutivo singular, previsto en el título único de la sección 2° del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte ejecutada conforme al Art. 8° del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* y/o en la forma establecida en los Art. 291, 292, 293 y 301 del C. G. P. córrasele traslado por el termino de 10 días y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Para garantizar el pago de las cuotas atrasadas y arriba detalladas, DECRETASE el embargo y retención del 30% del salario mínimo legal, primas de mitad y fin de año y prestaciones sociales (en caso de retiro parcial o total), y/o indemnizaciones a recibir, que devenga el demandado EDUIN JOSE MEDINA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 92.153.505, como empleado de ALMIDONES DE SUCRE. Dichos dineros deberán ser consignados a órdenes de este despacho judicial a través de depósito judicial, en la cuenta que para el efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia sucursal corozal a nombre de la representante legal de los menores, señora YAJADIS DEL CARMEN GUZMAN GUZMAN, identificada con C.C. No.22.867.834 expedida en Corozal - Sucre. Ofíciase al Tesorero Pagador de esa entidad para que se sirva realizar esos descuentos.

QUINTO: Téngase a la doctora XIOMARA DE CASTRO ESPITIA, identificada con C.C. N° 32.718.941 de Barranquilla y T.P. N° 73.199 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora YAJADIS DEL CARMEN GUZMAN GUZMAN, identificada con C.C. No.22.867.834 expedida en Corozal - Sucre, en los términos del poder a ella conferido.

SEXTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Hernando Santana Madera

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e3c3e236cb7e1eb8ace850467ff9702c048a056605b20f649dd876ba083a892

Documento firmado electrónicamente en 11-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>